



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40-03 005 2021 00264 00
Demandante: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandada: CLAUDIA JOHANA ROMERO OTERO Y VIVIANA PEREZ
BALCAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.1126

Niega Librar Mandamiento
Ejecutivo

Se somete a estudio de admisibilidad la presenta demanda ejecutiva singular, interpuesta por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, en contra de CLAUDIA JOHANA ROMERO OTERO Y VIVIANA PEREZ BALCAZAR, observando el Despacho que la parte demandante aporta LETRA DE CAMBIO de fecha de creación 20 de diciembre de 2018.

Revisada la demanda y el titulo valor presentado como base de ejecución encuentra este Despacho que la letra de cambio no reúne a cabalidad los requisitos generales que deben contener los títulos valores, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y que en lo pertinente reza:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”

Por su parte el **artículo 671** del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso en concreto, la letra de cambio obrante a folio 1 del cuaderno principal no contiene “*La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”, como lo exige la norma antes citada, es decir, la letra de cambio a la orden es aquella en la cual figura el nombre del beneficiario, situación que no se avizora en dicho título valor.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los hechos narrados en la demanda contradicen la literalidad del título presentado como base de ejecución toda vez que en el hecho primero se indica que las demandadas firmaron y aceptaron a favor de la demandante una letra de cambio el día 20 de enero de 2018, cuando dicha letra indica que fue creada el día 20 de diciembre de 2018, igualmente en su hecho segundo señalan que las demandadas aceptan pagar a favor de la demandante la suma contenida en la letra el día 20 de diciembre de 2020, cuando en el título base de ejecución como se dijo líneas arriba ni siquiera se dice a la orden de quien será pagadero puesto que ese espacio se encuentra en blanco y además, dice que se pagara el día 20 de enero de 2019, no en la fecha que indica en ese hecho, razones de suyo bastante para no librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda instaurada por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, en contra de CLAUDIA JOHANA ROMERO OTERO Y VIVIANA PEREZ BALCAZAR, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos, sin mayor trámite, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE en el lugar correspondiente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.077 y T.P No. 170.871, para actuar como apoderada endosataria de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00265 00
Demandante: FERNANDO WALTER MOSQUERA ROJAS
Demandado: SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO
Proceso: VERBAL SUMARIO - MONITORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de realizar el requerimiento de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- No se allegó con el líbello introductorio documento que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo y además la materia es “*conciliable*”. (Artículo 38 de la Ley 640 de 2001 - modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012¹).

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos, 82, 89, 90 y 420 del Código de General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda para promover proceso monitorio incoado por FERNANDO WALTER MOSQUERA ROJAS en contra de SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado DIEGO CAMILO QUIJANO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.850.657 y T.P. No. 267.183 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00267 00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1139

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9, en contra de la señora LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE identificada con c.c.34.340.668 por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 11355158

A.1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.240.733.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 23 de abril de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.2.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$690.483.00)** por concepto de intereses de plazo tasados al 23.62% anual.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE que no podrá efectuarse la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada, pues pese a que se informó la dirección electrónica de la actora, no se indico como presuntamente se obtuvo, ni se allego las evidencias correspondientes como se exige.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.722.432 de Pasto y T.P. No. 59.974 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA Popayán, mayo 28 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No. 041 Fijado a las 8.00 a.m. ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00267 00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-138209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la demandada LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE identificada con c.c.34.340.668.

COMUNIQUESE a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir el embargo y a costas de la parte interesada expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros que a cualquier título, posea la demandada LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE identificada con c.c.34.340.668 en el Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av-villas, Bancomeva de Popayán, limitándose a la suma de \$10.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 990

Popayán, mayo 27 de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 **2021 00267 00**
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Cordial Saludo.

Comedidamente, comunico a Usted, que, este Juzgado por auto interlocutorio No. 1140 de la fecha, DECRETÓ el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. **120-138209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la demandada **LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE** identificada con C.C. No. **34.340.668**.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 991
Popayán, mayo 27 de 2021

Señor:

GERENTE BANCO

**BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO
CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCOMEVA**

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 **2021 00267 00**
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado: LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1140 de la fecha, decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los dineros que, a cualquier título, posea la demandada **LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE** identificada con C.C. No. **34.340.668** en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$10.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 0268 00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandado: OMAR YAMID MUÑOZ MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1189

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante revisado el escrito introductorio, se observa que el mismo presenta algunas falencias que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y las cuales son:

- 1- De la lectura del contrato objeto de cobro forzado, se tiene que la obligación contenía una forma de pago denominada “*vencimiento cierto sucesivo*” es decir, la forma de pago se pacto por cuotas o instalamentos, iniciando el pago de la primera cuota el 20 de septiembre de 2018 y continuando con quince (15) cuotas adicionales mes a mes por valor cada una de ellas de doscientos setenta y siete mil pesos (\$277.000). En razón a ello, deberá especificar y/o discriminar la sociedad actora, cada una de las cuotas que el obligado le *adeuda* señalando en cada una igualmente las fechas de exigibilidad así como las fechas desde las cuales se le adeudan intereses moratorios.
- 2- Si lo pretendido por la demandante es hacer uso de la conocida *Clausula acceleratoria*, deberá indicarlo y señalar de manera clara el saldo pendiente de pago, la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, así como la fecha a partir de la cual se le adeudan intereses de mora.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados electrónicos, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 0269 00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandado: CARMEN MILENA LONDOÑO VIVEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1190

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante revisado el escrito introductorio, se observa que el mismo presenta algunas falencias que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y las cuales son:

- 1- De la lectura del contrato objeto de cobro forzado, se tiene que la obligación contenía una forma de pago denominada “*vencimiento cierto sucesivo*” es decir, la forma de pago se pacto por cuotas o instalamentos, iniciando el pago de la primera cuota el 15 de octubre de 2018 y continuando con quince (15) cuotas adicionales mes a mes por valor cada una de ellas de doscientos setenta y siete mil pesos (\$277.000). En razón a ello, deberá especificar y/o discriminar la sociedad actora, cada una de las cuotas que el obligado le *adeuda* señalando en cada una igualmente las fechas de exigibilidad así como las fechas desde las cuales se le adeudan intereses moratorios.
- 2- Si lo pretendido por la demandante es hacer uso de la conocida *Clausula aceleratoria*, deberá indicarlo y señalar de manera clara el saldo pendiente de pago, la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, así como la fecha a partir de la cual se le adeudan intereses de mora.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados electrónicos, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89 003– 2019 01000– 00
Demandante: ANGGIE LISETH GRISALES CHAMORRO
Causantes: FABIO QUIÑONEZ Y SOLEDAD LOPEZ GARCES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

En atención a la constancia que antecede, en donde se indica el motivo del aplazamiento de la audiencia programada dentro del asunto, puesto que se allegó solicitud de aplazamiento por parte de la demandada SOLEDAD LOPEZ GARCES, quien debió asistir para ese mismo día a cita médica, considerándolo procedente y por ser la primera solicitud emanada de la parte se aplazó la audiencia y por tanto, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJESE el día MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021 a partir de la las DOS (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
No. **041**

Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 83 003 2019 01003 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CARLOS ARTURO CANCEMANCE GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No.1198

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se ha solicitado, mediante memorial recibido por email el día 26 de noviembre de 2020, se emita providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Para resolver se precisa que mediante oficio del 13 de julio de 2020, la abogada de la parte actora solicitó a este despacho que se autorizara notificar al demandante a la dirección de correo electrónico carloscgart25@hotmail.com, señalando que dicha dirección de correo electrónico reposaba en los sistemas de información del banco de Bogotá; de esta aseveración adjunto el respectivo pantallazo de la plataforma. En consecuencia este despacho por auto No 1613 dispuso tener como dirección de correo electrónico la suministrada por la ejecutante para los fines de notificaciones.

Así las cosas, mediante escrito del 08 de octubre de 2020, la parte actora allegó a este despacho escrito con el cual la empresa de mensajería certificada CERTIPOSTAL – soluciones integrales, recepcionó y procesó el envío de una notificación personal al correo electrónico carloscgart25@hotmail.com, la cual se acompañó de la demanda, anexos, mandamiento de pago y decreto de medida, documentos que tienen el correspondiente sello de cotejo.

Ahora bien, este funcionario observa del certificado expedido por la referida empresa de mensajería que la correspondencia fue enviada el día 18 de septiembre de 2020, entregada y abierta el mismo día por el destinatario, así:

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 83 003 2019 00300 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CARLOS ARTURO MUÑOZ DOMINGUEZ
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1199

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se ha solicitado, mediante memorial recibido por email el día 26 de noviembre de 2020, con el cual la abogada de la parte demandante solicita que se nombre CURADOR ADLITEM, no obstante se evidencia que a la fecha no se ha ordenado el registro del demandando en la Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En tal sentido, y una vez revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte actora en escrito del 03 de septiembre de 2019 solicito realizar el emplazamiento que ahora nos ocupa, y el mismo fue ordenado en auto No 2131 del 26 de septiembre de 2019, el cual se acompañó del respectivo emplazamiento, no obstante este documento carece de firma de recibido de la parte actora, y en vista de que la abogada por correo del 22 de 2020, solicitó que se proceda a realizar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordenara por el presente auto realizarlo.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la solicitud de emplazamiento, en los siguientes términos:

- En el caso sub-lite, el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial instauró demanda EJECUTIVA contra el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ DOMINGEZ, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, donde se libró mandamiento de pago el día 08 de mayo de 2019.
- El día 04 de julio de 2019 la apoderada demandante inició el trámite de notificación a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS quien el día 27 de agosto de 2019, mediante cotejo, certifica que no se pudo entregar la correspondencia a la persona a notificar pues el inmueble está DESOCUPADO.
- La dirección de destinatario es CS33 del conjunto Residencial La Arcadia, mismo que figura en el acápite de notificaciones de la demanda.

Con base en lo anterior, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado y solicita su emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P.

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118, con la inclusión de los siguientes datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso*

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

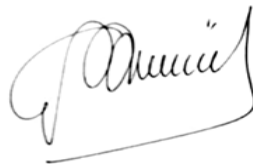
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Primero: Realizar el emplazamiento del demandado CARLOS ARTURO MUÑOZ DOMINGUEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00753 00
Demandante: OMAR ENRIQUE HERNANDEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YADIRA SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1129

Se encuentra a Despacho la respuesta emitida por la Agencia Nacional De Tierras, identificada con el No 20203100313631, con la cual hacen pronunciamiento sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 120-153847 y con el cual dan respuesta al oficio No 288 del 06 de febrero de 2020 con el que se les notifico de la admisión del presente asunto, en consecuencia, en la parte resolutive de este auto se ordenará poner a disposición de la parte demandante al correo electrónico – gloriacruznotificaciones@gmail.com y/o gcruzalegria@yahoo.es- para su estudio y eventual pronunciamiento.

Ahora bien, con el fin de impulsar el presente asunto, se observa dentro del mismo que mediante auto interlocutorio No 1937 se designó como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE YADIRA SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS al profesional del derecho EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, sin que hasta el momento obre dentro del mismo aceptación de este profesional al cargo designado, razón por la cual dentro de este auto se lo requerirá al correo electrónico apalosa07@hotmail.com y/o al teléfono celular No 3003288613 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, manifieste o no su aceptación a la designación como curador, so pena de nombrar a un nuevo profesional del derecho para que asuma el mencionado cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

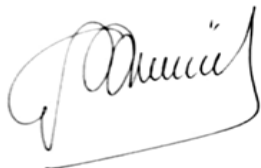
RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por la agencia nacional de tierras identificada con el No 20203100313631 al correo electrónico gloriacruznotificaciones@gmail.com y/o gcruzalegria@yahoo.es, direcciones electrónicas que se conocen de dominio de la abogada que representa los intereses de la parte actora.

SEGUNDO: REQUIERASE al profesional del derecho, EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, manifieste o no su aceptación a la designación como curador realizada en auto interlocutorio No 1937. Por secretaria envíese por correo electrónico a la dirección apalosa07@hotmail.com, la providencia que realizó la designación y el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 041. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 03 005 2013 00653 00
Demandante: AGUSTIN MUÑOZ CAMPO
Demandado: NIMIA CHARA DE FRANCO
Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE PREDIO

Auto Interlocutorio No. 1130

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se han allegado una petición por parte de la abogada Jineth Mabely Riascos, la cual fue realizada a través del correo electrónico marlen.acosta@agenciadetierras.gov.co, y con la cual solicita se le informe el estado del proceso de la referencia, así como que se le expida oficio con el cual se comunique la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Se realiza la precisión, que en vista del dominio que tiene el correo electrónico del cual envían la petición, el cual corresponde a la AGENCIA DE TIERRAS; entidad gubernamental que tiene a su cargo el programa de Formalización de la Propiedad Rural, programa a través del cual se gestionó, asesoró y tramitó el proceso verbal especial de saneamiento de titulación que se refiere, accederemos a tramitar lo solicitado vía email.

En consecuencia, una vez que se solicitó el expediente del Archivo Central, este despacho manifiesta que el proceso de la referencia terminó con sentencia del día 15 de junio de 2016, emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, y con la cual se resolvió otorgar a título de propiedad, al señor AGUSTÍN MUÑOZ CAMPO, el bien inmueble rural, denominado "PASOMALO", cuyos demás especificaciones se encuentran en la citada sentencia, además ordenó la inscripción de la sentencia (como título de propiedad) en el folio de matrícula inmobiliaria No 120-83596 y ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No 2025 del 1 de septiembre de 2015, entre otras disposiciones.

Ahora bien, a folios 133 y 134 del expediente, se observa que los oficios que solicita la peticionaria, fueron expedidos con fecha noviembre 8 de 2016, y se identifican con el número 2655 y 2644 y están dirigidos al registrador de instrumentos públicos de Popayán, los cuales además se observa tienen firma de recibido del 15 de noviembre de 2016; así las cosas al final de este proveído se adjuntarán los citados oficios para consulta y gestiones señaladas por la peticionaria.

Por último, se le informa a la Abogada Jineth Mabely Riascos que en caso de requerir inspeccionar el expediente y/o obtener copia de alguna otra pieza procesal, deberá acreditar su calidad como parte dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

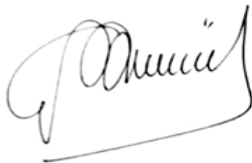
PRIMERO. RESPONDER el derecho de petición elevado por la abogada Jineth Mabely Riascos, funcionaria de la AGENCIA DE TIERRAS, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados los oficios dirigidos al registrador de instrumentos públicos de Popayán, expedidos con fecha noviembre 8 de 2016, y se identifican con el número 2655 y 2644.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese de nuevo al archivo con los procesos de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 041. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

RADICACION No. 2013-00653- 00 Folio:94 del Libro 05

Popayán, noviembre 08 de 2016
Oficio No.2655

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Círculo Registral de Popayán

Ciudad

**REF: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE TITULACION
DTE: AGUSTIN MUÑOZ CAMPO
APD: ESTHER JULIA BETANCOURT
DDO: NYMIA CHARA DE FRANCO Y OTROS
RAD: 2013-00653-00**

Comedidamente me permito comunicar a Usted que este Juzgado mediante sentencia de fecha junio 15 de 2016, OTORGO EL TITULO DE PROPIEDAD en el proceso referenciado al demandante AGUSTIN MUÑOZ CAMPO con cédula de ciudadanía N° 10.520.490 contra NYMIA CHARA DE FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sin documento de identificación.

Por tal motivo, sírvase INSCRIBIR la presente SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-83596, decretada por este Despacho Judicial dentro del presente proceso, a costa de la parte interesada.

Atentamente

Atentamente

HERBERTH SANCHEZ TOBAR
Secretario

Hjt.

Recibi:
Nov. 15 - 2016
w.17



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

RADICACION No. 2013-00653- 00 Folio:94 del Libro 05

Popayán, noviembre 08 de 2016
Oficio No. 2644

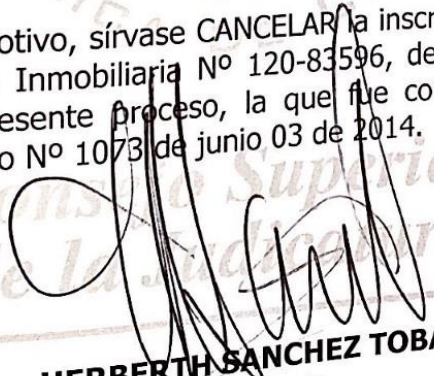
Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Círculo Registral de Popayán
Ciudad

REF: **VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE TITULACION**
DTE: **AGUSTIN MUÑOZ CAMPO**
APD: **ESTHER JULIA BETANCOURT**
DDO: **NYMIA CHARA DE FRANCO Y OTROS**
RAD: **2013-00653-00**

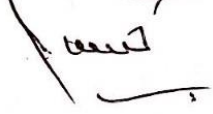
Comendidamente me permito comunicar a Usted que este Juzgado mediante sentencia de fecha junio 15 de 2016, dio por terminado el proceso referenciado, siendo demandante AGUSTIN MUÑOZ CAMPO cédula de ciudadanía N° 10.520.490, contra NYMIA CHARA DE FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sin documento de identificación.

Por tal motivo, sírvase CANCELAR la inscripción de la demanda sobre los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 120-83596, decretada por este Despacho Judicial dentro del presente proceso, la que fue comunicada a esa oficina de registro mediante Oficio N° 1073 de junio 03 de 2014.

Atentamente


HERBERT SANCHEZ TOBAR
Secretario

Hjt.

Recibido
Nov - 15 2016




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00199-00
Demandante: JOSÉ MANUEL PÉREZ LÓPEZ y JOSÉ MILO LÓPEZ
RENTA
Demandado: LUZ MARINA ACOSTA HERRERA
Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Auto Interlocutorio No. 1136

Se encuentra a Despacho la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, propuesta por los señores JOSÉ MANUEL PÉREZ LÓPEZ y JOSÉ MILO LÓPEZ RENZA, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora LUZ MARINA ACOSTA HERRERA, a fin de estudiar la viabilidad o no de emitir proveído admisorio y disponer los demás ordenamientos de rigor.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, y siendo este Despacho competente para conocer del asunto es procedente ordenar su admisión, así como decretar la medida cautelar incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, propuesta por los señores JOSÉ MANUEL PÉREZ LÓPEZ y JOSÉ MILO LÓPEZ RENZA, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora LUZ MARINA ACOSTA HERRERA.

SEGUNDO. DECRETAR como medida cautelar, LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-161278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán C; bien inmueble del cual es titular la demandada señora LUZ MARINA ACOSTA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.376.190 expedida en La Plata (Huila).

TERCERO. SECRETARÍA elaborará el oficio respectivo para ser entregado únicamente a la parte interesada, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la notificación personal de la demanda a la señora LUZ MARINA ACOSTA HERRERA, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto-Ley 806 de 2020.

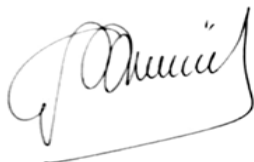
QUINTO. CORRER TRASLADO a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para que la conteste a través de apoderado judicial, en cuyo caso deberá anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

Se advierte que la notificación a la demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto-Ley 806 de 2020, corresponde a parte interesada quien deberá remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como copia del presente proveído. “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los Demandantes, al Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

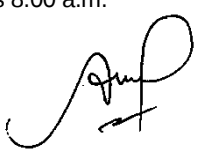
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 041. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00195-00
Demandante: ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN
Demandado: DIEGO FERNANDO PATIÑO MARÍN
Proceso: NULIDAD ABSOLUTA DE DONACIÓN

Auto Interlocutorio No. 1135

Se encuentra a Despacho la presente DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE DONACIÓN, propuesta por el señor ANTONIO JOSÉ PATIÑO MARÍN por intermedio de apoderado judicial, contra su consanguíneo el señor DIEGO FERNANDO PATIÑO MARÍN, a fin de estudiar la viabilidad o no de emitir proveído admisorio y disponer los demás ordenamientos de rigor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Subrayas fuera del original).

Por su parte el párrafo del artículo en cita consagra: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Ahora bien, revisado el fundamento fáctico de la demanda así como sus pretensiones, se tiene que lo perseguido por el actor es obtener una declaración de ineficacia jurídica respecto de un contrato de donación celebrado bajo el manto de una compraventa, la cual vale la pena decir, fue declarada simulada relativamente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia de esta ciudad², sin que para tal tipo de asuntos exista una competencia privativa en algún juzgador en específico.

² Sentencia de fecha 10 de agosto de 2020 allegada con la demanda.

Así entonces, para determinar el juez competente para este proceso han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- i) carácter contencioso de la litis;
- ii) domicilio del demandado, y;
- iii) cuantía de las pretensiones.

Lo que aplicado al caso bajo estudio y de cara a lo estatuido en la norma inicialmente transcrita, lleva a este Juzgador a concluir que no es este Despacho el competente para asumir el conocimiento, habida cuenta que la cuantía invocada por el actor supera con creces la mínima cuantía, pues dentro del acápite denominado "**CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA**" el abogado señala que "*en cuanto a la cuantía, se estima en la suma de: **CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$109.000.000)***"

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN para su correspondiente reparto, realizándose los demás ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente DEMANDA DE NULIDAD DE DONACIÓN, propuesta por el señor ANTONIO JOSÉ PATIÑO MARÍN, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor DIEGO FERNANDO PATIÑO MARÍN.

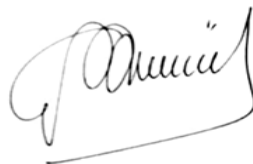
SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN para su conocimiento.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. HELVER FERNANDO AGREDO SÁNCHEZ, únicamente para los efectos del presente pronunciamiento.

CUARTO. CANCELAR la radicación de la demanda, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI. En consecuencia, realizar la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00187-00
Demandante: XIMENA YANYELI CABEZAS MORILLO
Demandado: CIELO JARAMILLO
Proceso: MONITORIO

Auto Interlocutorio No. 1134

Se encuentra a Despacho la presente DEMANDA PARA PROMOVER PROCESO MONITORIO, propuesta por la señora XIMENA YANYELI CABEZAS MORILLO, por intermedio de apoderada judicial (Estudiante de Consultorio Jurídico), contra la señora CIELO JARAMILLO, a fin de estudiar la viabilidad o no de emitir proveído admisorio y disponer los demás ordenamientos de rigor.

Es preciso anotar que si bien es cierto en la demanda se señala que se aporta como pruebas unas conversaciones vía WhatsApp entre las partes, para de esta manera demostrar el canal digital utilizado por la hoy Demandada y así dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no es menos cierto que tales evidencias (pantallazos) no figuran en el expediente y solamente se encuentra la remisión de la demanda y sus anexos a un número de WhatsApp (314 730 5235), lo que para este Despacho resulta insuficiente para tener dicha dirección electrónica como lugar de notificación personal, máxime cuando en esta clase de asuntos resulta imperativa la misma descartándose en consecuencia el emplazamiento de la parte Demandada, de ahí que a fin de brindar una tutela judicial efectiva a las partes y sin caer en un exceso ritual manifiesto, se dispondrá que la notificación personal sea remitida a la dirección física de la convocada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

se manifiesta que en caso de querer efectuar la notificación personal acorde a los lineamientos del citado decreto legislativo, se deberá informar a este despacho el correo electrónico de la demandada y aportar las pruebas que permitan concluir de manera clara la manera por la cual es conocida esta dirección electrónica.

Así entonces, revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84, y 420 del Código General del Proceso, en concordancia con el 6 del Decreto Ley 806 de 2020, y siendo este Despacho competente para conocer del asunto es procedente ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente DEMANDA PARA PROMOVER PROCESO MONITORIO, propuesta por la señora XIMENA YANYELI CABEZAS MORILLO, por intermedio de apoderada judicial (Estudiante de Consultorio Jurídico), contra la señora CIELO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.570.138 de Popayán C.

SEGUNDO. TENER como valor presuntamente adeudado por la Demandada, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$764.500), más los intereses de mora causados desde el día 1º de mayo de 2019 y hasta que se cancele efectivamente la obligación.

TERCERO. REQUERIR a la deudora señora CIELO JARAMILLO, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de la demanda, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la notificación personal de la demanda a la señora CIELO JARAMILLO, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 291 de la misma obra. La parte actora deberá remitir la notificación a la dirección física de la convocada, insertando a la misma copia de este proveído.

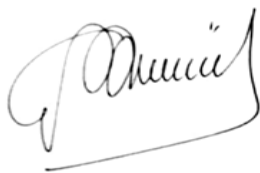
Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la parte interesada un término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados, para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. INDICAR que contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la Demandante, a la Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cauca, ASTRID JOHANNA PARRA TABARES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por Estado No. 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00096-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: PAULA ANDREA ARBOLEDA
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO

Auto Interlocutorio No. 1132

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante, al revisar los documentos anexos, se evidencia que no se encuentra el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placa No. **EMX426**, documento que es esencial para la admisibilidad de la demanda, lo anterior en virtud del numeral primero del artículo 468 del CGP, el cual transcribe:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, (...). Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas y en virtud del numeral 2 del artículo 90 del CGP, la demanda en estudio carece de los anexos esenciales, que en esta oportunidad procesal se requieren para decretar su admisión.

Por otro lado, es crucial recordarle a la parte demandante, que acorde con el artículo 272 del decreto 2282 de 1989, la solicitud de embargo, se debe formular en escrito separado, toda vez que esta solicitud se tramitara en carpeta especial separada.

Por todo lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

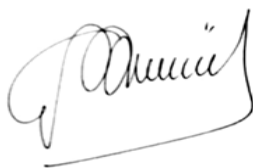
TERCERO: CONMINAR a la parte actora, para que diligencie ante este despacho y para futuras oportunidades, la solicitud de embargo en escrito separado, dando cumplimiento a lo dispuesto en 272 del decreto 2282 de 1989.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y T.P. No. 111.300 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



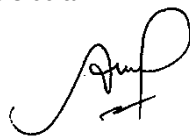
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 28 de Mayo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021-0095 00
Demandante: DIEGO MARIA LUGO CERTUCHE SAS
Demandado: COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1133

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante, revisado el escrito introductorio, se observa que el mismo presenta una falencia que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y la cual conforme al artículo 90 del C.G.P es la que a continuación se señala:

De la lectura de la demanda, se puede apreciar que lo pretendido no está expresado con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. General del Proceso, específicamente en el literal a. de la primera pretensión, en el cual manifiesta que la suma de dinero de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 20.787.632.00)**, por concepto de capital está contenida en la **letra de cambio** que se anexa a la demanda, título valor que no coincide con lo expresado en los hechos, ni con las pruebas que se anexan.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

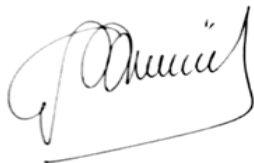
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00097 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1200

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con No. NIT. 860.002.964 - 4, en contra de **MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.266.421 de Popayán, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 25266421, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$23.978.640)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.25266421.
2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 13 de Noviembre de 2020, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho

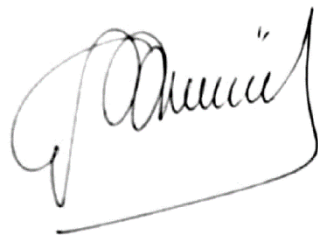
de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.833.122 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional número 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **BANCO DE BOGOTA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



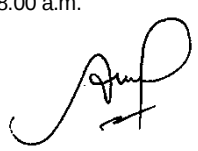
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00097 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1201

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros, CDTs y demás títulos valores y ejecutivos que el demandado señor **MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **25266421**, posea en las siguientes entidades bancarias y financieras: **BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AV VILLAS; BANCO AGRARIO; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE.**

SEGUNDO: OFICIAR a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con No. NIT. 860.002.964 - 4.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

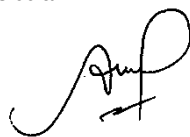
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 857
Mayo 28 de 2021

Señores:

BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AV VILLAS; BANCO AGRARIO;
BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE.

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00097 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1201 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros, CDTs y demás títulos valores y ejecutivos que el demandado señor MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 25266421, posea en las siguiente entidades bancarias y financieras: BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AV VILLAS; BANCO AGRARIO; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: OFICIAR a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con No. NIT. 860.002.964 - 4.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00099 00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado: JHONY FERNEY IBARRA VASQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1202

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, con NIT. 830.509.988-9, en contra de **JHONY FERNEY IBARRA VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.297.209 de Popayán, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 011191, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$582647 de la cuota No. 46 de fecha 30/01/2015 causada y no pagada, discriminada así:
 - Por capital vencido \$385042,
 - Por intereses de plazo causados \$124796, desde la fecha 01/01/2015 hasta 30/01/2015.
 - Por AVAL \$52600
 - Por SEGURO \$20208.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 46 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2015 hasta la fecha de cancelación de la Obligación.
2. Por \$582647 de la cuota No. 47 de fecha 28/02/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido \$395824,
- Por intereses de plazo causados \$117988, desde la fecha 01/02/2015 hasta 28/02/2015.
- Por AVAL \$48627
- Por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No. 47 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3. Por \$582647 de la cuota No. 48 de fecha 30/03/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$406907,
- por intereses de plazo causados \$110988, desde la fecha 01/03/2015 hasta 30/03/2015.
- por AVAL \$44544
- por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No. 48 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4. Por \$582647 de la cuota No. 49 de fecha 30/04/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido \$418300,
- Por intereses de plazo causados \$103793, desde la fecha 01/04/2015 hasta 30/04/2015.
- Por AVAL \$40346
- Por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No. 49 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5. Por \$582647 de la cuota No. 50 de fecha 30/05/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido \$430012,
- Por intereses de plazo causados \$96396, desde la fecha 01/05/2015 hasta 30/05/2015.
- Por AVAL \$36030
- Por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No. 50 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/06/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6. Por \$582647 de la cuota No. 51 de fecha 30/06/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido \$442053,
- Por intereses de plazo causados \$88792, desde la fecha 01/06/2015 hasta 30/06/2015.
- Por AVAL \$31594

- Por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No. 51 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7. Por \$582647 de la cuota No. 52 de fecha 30/07/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido \$454430,
- Por intereses de plazo causados \$80975, desde la fecha 01/07/2015 hasta 30/07/2015.
- Por AVAL \$27034
- Por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 52 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/08/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8. Por \$582647 de la cuota No. 53 de fecha 30/08/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido \$467154,
- Por intereses de plazo causados \$72939, desde la fecha 01/08/2015 hasta 30/08/2015.
- Por AVAL \$22345
- Por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No. 53 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/09/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9. Por \$582647 de la cuota No. 54 de fecha 30/09/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido \$480235,
- Por intereses de plazo causados \$64678, desde la fecha 01/09/2015 hasta 30/09/2015.
- Por AVAL \$17526
- Por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No. 54 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10. Por \$582647 de la cuota No. 55 de fecha 30/10/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido \$493681.
- Por intereses de plazo causados \$56186, desde la fecha 01/10/2015 hasta 30/10/2015.
- Por AVAL \$12572
- Por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No. 55 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11. Por \$582647 de la cuota No. 56 de fecha 30/11/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$507504,
- por intereses de plazo causados \$47456, desde la fecha 01/11/2015 hasta 30/11/2015.
- por AVAL \$7478
- por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 56 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12. Por \$582647 de la cuota No. 57 de fecha 30/12/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$521714,
- por intereses de plazo causados \$38482, desde la fecha 01/12/2015 hasta 30/12/2015.
- por AVAL \$2243
- por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No. 57 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/01/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13. Por \$582647 de la cuota No 58 de fecha 30/01/2016 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido \$536322,
- Por intereses de plazo causados \$29256, desde la fecha 01/01/2016 hasta 30/01/2016.
- Por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No. 58 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

14. Por \$582647 de la cuota No. 59 de fecha 28/02/2016 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$551339,
- por intereses de plazo causados \$19772, desde la fecha 01/02/2016 hasta 28/02/2016.
- por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No 59 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

15. Por \$582647 de la cuota No. 60 de fecha 30/03/2016 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$566777,
- por intereses de plazo causados \$10023, desde la fecha 01/03/2016 hasta 30/03/2016.

- por SEGURO \$20208.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota No 60 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

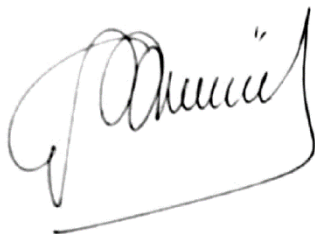
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar la Doctora **INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.926.361 de Bogotá DC. Y portadora de la Tarjeta Profesional número 321.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**.

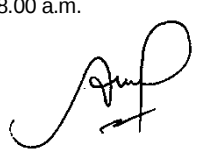
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 041. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00099 00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado: JHONY FERNEY IBARRA VASQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1203

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario o pensión que perciba el señor **JHONY FERNEY IBARRA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.209 de Popayán, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en Artículo 156. Del Código Sustantivo del Trabajo, quien recibe su mesada/salario en la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE POPAYÁN**.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la Secretaria de Educación Municipio de Popayán, previniéndole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros, CDTs y demás títulos valores y ejecutivos que el demandado señor **JHONY FERNEY IBARRA VASQUEZ** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **10.297.209 DE POPAYÁN**, posea en las siguientes entidades bancarias y financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLODEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA**.

CUARTO: OFICIAR a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** Identificada con Nit 830.509.988-9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



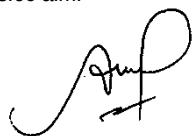
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 858
Mayo 28 de 2021

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA

Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00099 00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado: JHONY FERNEY IBARRA VASQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1203 de la fecha, dispuso lo siguiente:

"TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros, CDTS y demás títulos valores y ejecutivos que el demandado señor JHONY FERNEY IBARRA VASQUEZ mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.297.209 DE POPAYÁN, posea en las siguiente entidades bancarias y financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA.

CUARTO: OFICIAR a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" Identificada con Nit 830.509.988-9."

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00990 00
Demandante: JOHAN CRUY CRUZ SUSCUE
Demandado: JOSE RODOLFO CARRION LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1206

Reconoce personería

El día 19 de marzo del 2021, el Dr. YHON FERNANDO AREVALO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.346.991 de Chiquinquirá, portador de la T.P. No. 346.492 del C. S. J., en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó escrito, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica, lo anterior, en los términos del poder.

El reconocimiento de personería al apoderado judicial es una figura jurídica que se encuentra regulada por el artículo 74 del CGP, que reza:

"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. (...)"

Evidenciado que se ha dado cumplimiento a lo anterior, el despacho reconocerá personería jurídica.

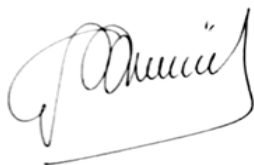
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. YHON FERNANDO AREVALO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.346.991 de Chiquinquirá, con tarjeta profesional No. 346.492 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial del señor JOSE RODOLFO CARRION LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.338.303 de Mariquita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



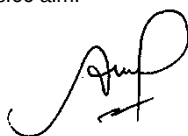
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00990 00
Demandante: JOHAN CRUY CRUZ SUSCUE
Demandado: JOSE RODOLFO CARRION LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1207

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, realizada por el Dr. Roger Argote Bolaños C.C. No. 10.537.892 de Popayán y T.P. No. 68.189 del C.S.J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante y considerándola procedente, el juzgado,

RESUELVE:

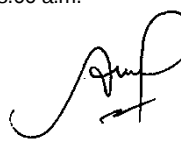
PRIMERO: Tener como lugar de notificación del demandado, su lugar de trabajo, ubicado en la calle 36 # 18-23, oficina 201, Bogotá D.C. (Ingeniería de vías S.A.S)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 28 de Mayo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 041. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1143

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo veintisiete (27)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EVELIO ERNESTO PIAMBA AABELLA
APDO : EHIBERTH J. ORDOÑEZ GALLEGO
DDO : CLIMACO ALVAREZ ANACONA
RADICACION: 190014189003-**2020**-000**11**-00

En virtud que la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado EHIBERTH J. ORDOÑEZ GALLEGO, no se ha hecho pronunciamiento alguno, **SE APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Mayo 28 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
No 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1144

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
M,ULTIPLE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, mayo veintisiete (27)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : BOLIVAR DIAZ COLLAZOS
APDO: JAVIER HERNEY CANDO MONCAYO
DDO : JUAN SEBASTIAN ASTAIZA CAMPO
RADICADO: 190014189003-2019-00440-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado JAVIER HERNEY CANDO MONCAYO, quien solicita la entrega de los depósitos correspondientes al presente proceso, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE

Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y confrontación con el módulo de SIGLO XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales que hacen parte del proceso de la referencia descontados al demandado JUAN SEBASTIAN ASTAIZA CAMPO, al Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado JAVIER HERNEY CANDO MONCAYO, con C.C.No 4.775.883 de Timbio, quien se encuentra facultado para cobrar de acuerdo a memorial poder que obra a Fls 1 del este cuaderno, dejando copia en los autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Mayo 28 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
041.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MJULTIPLE DE POPAYAN
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO ART. 440 CGP

Popayán (Cauca), mayo veintisiete (27)
de dos mil veintiuno (2021).

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO
APDO : SIN APODERADO
DDO : YAHIR ESTEBAN QUILINDO LEYTON
HECTOR REINALDO QUILINDO PIAMBA
RADIC. : 190014189003-2019-00614-00

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, el 13 de agosto de 2.019, así mismo revocatoria del poder que hace la señora MIRYAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, al Abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, siendo procedente de conformidad con el Art. 77, Inciso 5 del C. G. P.

Dicho auto fue notificado a los demandados YAHIR ESTEBAN QUILINDO LEYTON y HECTOR REINALDO QUILINDO PIAMBA, mediante Apoderado CURADOR AD-LITEM, Abogado SAMUEL CARDOZO ILLERA el 8 de abril de 2.021 en forma personal en la Secretaría del Despacho, concediendo para ello el término de ley configurado en el Art. 293 del C. G. P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos por los Arts 422 y 423 de la obra en comento y demás concordantes.

En Mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO contra YAHIR ESTEBAN QUILINDO LEYTON y HECTOR REINALDO QUILINDO PIAMBA, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del 13 de agosto de 2.019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados así como de los que se graven posteriormente si a ello hubiere lugar.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, las cuales se LIQUIDAN de conformidad al Art. 366 del C.G.P., Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$400.000,00, a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad, como lo señala el Art. 446 del CG.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado, advirtiéndole que contra ella no procede recurso de Apelación.

SEXTO: ACEPTAR la REVOCATORIA del poder para actuar en este asunto al Abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, tal como se solicita en petición aportada por la Representante Legal de la entidad demandante Sra. MIRYAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ

SEPTIMO: RECONOCER personería al Abogado SAMUEL CAQRDOZO ILLERA, con C.C.No 10.549.973 de Popayán y T.P.No 278.743 del C. S. J, para actuar como CURADOR AD-LITEM de los demandados: YAHIR ESTEBAN QUILINDO LEYTON y HECTOR REINALDO QUILINDO durante el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Mayo 28 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
041.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1144

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
M,ULTIPLE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, mayo veintisiete (27)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : COOPERATIVA CONFIE
APDO: GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : NELLY BENITEZ DE PEDRAZA
RICARDO ALONSO PEDRAZA VASQUEZ
RADICADO: 190014189003-2019-00754-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el demandado RICARDO ALONSO PEDRAZA VASQUEZ, quien solicita la entrega de depósitos judiciales, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la deuda según auto del 24 de marzo de 2.021, en consecuencia corresponden al demandado, para lo cual el Juzgado

DISPONE

1º) Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y confrontación con el módulo de SIGLO XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales que hacen parte del proceso de la referencia descontados al demandado RICARDO ALONSO PEDRAZA VASQUEZ, con C.C.No 1.061.750.429 de Popayán, dejando copia en los autos.

2º) Cumplido lo anterior vuelva al archivo de marzo de 2.021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Mayo 28 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
041.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1147

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
M,ULTIPLE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, mayo veintisiete (27)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : ESTIUARCHAVERRA GARCES
APDO: JULIETH LETICIA CHAVERRQA GARCES
DDO : ANSELMO PERTIAGA POIRAMA
RADICADO: 190014189003-**2019-00215-00**

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el demandante ESTIUARCHAVERRA GARCES, quien solicita la entrega de depósitos judiciales, descontados al demandado de autos, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P.

DISPONE

Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y confrontación con el módulo de SIGLO XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales que hacen parte del proceso de la referencia descontados al demandado ANSELMO PERTIAGA POIMARA, al demandante Sr, ESTIUAR CHAVERRA GARCES con C.C.No 11798133 de Quibdo (Choco), dejando copia en los autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Mayo 28 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
041.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1148
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán (Cauca), mayo veintisiete (27)
de do mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA COOPSER COLOMBIA
APDO: BRANDON ESTEBAN MORENO M.
DDO : RICARDO ANDRES BARCO GIRALDO
RADICACION: 190014189003-201900389-00

Teniendo en cuenta la anterior revocatoria de poder que hace la Sra. GIOVANNA HENAO RIVAS, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COOPERATIVA COOPSER COLOMBIA, al apoderado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, así mismo poder conferido al Abogado: BRANDON ESTEBAN MORENO M., siendo procedente de conformidad con los Arts. 76 y 75 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE:

1º ACEPTAR la REVOCATORIA del poder para actuar en el presente proceso al Abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, tal como se solicita en petición aportada por el Representante Legal de la entidad demandante.

2º TENER al Abogado BRANDON ESTEBAN MORENO M., con C.C.No 1.107.079.890 de Cali (Valle) y T.P. No 322.676 del C. S. J. como nuevo mandatario judicial de la parte demandante con los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Mayo 28 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 8 a.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1149

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo veintisiete (28)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ
APDO : MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ
DDO : MARIA STELLA ASTAIZA RUIZ
VICTOR GALINDEZ
RADICACION: 190014189003-**2019-00448-00**

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes apegadas por la mandataria judicial de la parte demandada, Abogada MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ, quien solicita corregir el nombre del demandante según auto interlocutorio No 873 de abril 26 de 2.021 y la entrega de tres depósitos judiciales, teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G-. P. para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) Corregir el nombre del demandante en el auto interlocutorio No 873 de abril 26 de 2.021 en el proceso de la referencia haciendo saber que su nombre correcto es ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ.

2º) ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que hacen parte dentro del proceso de la referencia a nombre del demandante ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, con C.C.No 10.295.557 de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial, previo trámite con el Portal del Banco Agrario y confrontación con SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, Mayo 28 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1180

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, mayo veintisiete (27)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : VICTOR JULIO GOMEZ PAZ
APDO: LEIBER BARRAGAN VALDERRAMA
DDO : EDWIN ESTEBAN CORTES GIRALDO
RADICADO: 190014189003-2014-00227-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el demandante VICTOR JULIO GOMEZ PAZ, quien solicita la entrega de depósitos judiciales, descontados al demandado de autos, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE

Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y confrontación con el módulo de SIGLO XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales que hacen parte del proceso de la referencia descontados al demandado EDWIN ESTEBAN CORTES GIRALDO, al demandante Sr, VICTOR JULIO GOMEZ PAZ, con C.C.No 76.305.054 de Popayán, determinados en escrito que antecede, de acuerdo a liquidación de crédito que obra a Fls 15 y Ss del presente cuaderno, dejando copia en los autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Mayo 28 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
041.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1181
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, mayo veintisiete (27)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : COOPERATIVA UNICOP
APDO: CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA
DDO : MARIA ANTONIA BENAVIDES –GLADIS BETANCOURTH
GINA PINEDA
RADICADO: 190014189003-**2016-00276-00**

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, quien solicita la entrega de los depósitos correspondientes al presente proceso, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P. el Juzgado,
DISPONE

1º) Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y confrontación con el módulo de SIGLO XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales que hacen parte del proceso de la referencia descontados a la demandada MARIA ANTONIA BENAVIDES BETANCOURTH, al Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, con C.C.No 16.242.854 de Palmira (Valle), quien se encuentra facultado para cobrar de acuerdo a memorial poder que obra a Fls 1 de este cuaderno, teniendo como fundamento la liquidación del crédito que obra a Fls 65 y costas relacionadas a Fls 72.

2º) Para la entrega de los judiciales, el Abogado MOSQUERA BALANTA deberá aportar una relación expedida por la Oficina Judicial para determinar su número, fecha y valor y determinar si todos son susceptibles de su entrega, teniendo en cuenta que a Fls 71 aparece la entrega de unos depósitos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Mayo 28 de 2.021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado No 041.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1150

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo veintisiete (27)

del dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE : COOPERATIVA COOPTRAISS

APDO: ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ

DDO : VILMA ROCIO CERON PAZ

RADICACION: 190014003005-**2018-00384-00**

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la Abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, quien solicita si se dio respuesta al Oficio de Remanentes No 3310 de octubre 22 de 2.020, emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para lo cual el Juzgado

DISPONE

Hágasele saber a la Abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, que por auto de fecha 5 de noviembre de 2.020 se negó el embargo de remanentes, solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán con Oficio No 3310 del 22 de octubre de 2.020 dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicado 2013-00522-00, siendo demandante CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA contra JEAN VALENCIA BELTRAN y VILMA ROCIO CERON, para lo cual se expidió el Oficio No 2061 de noviembre 6 de 2.020, por existir con anterioridad otra medida de idéntica naturaleza en el proceso Ejecutivo Singular con Radicado 2011-00396-00 siendo demandante MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR contra JEAN VALENCIA BELTRAN y VILMA ROCIO CERON, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Mayo 28 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
041.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1178**

PERTENENCIA

RADICADO N° **2019-00246**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Aduce la togada que se de aplicación al artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 375 ibídem, procediendo a nombrar curador Adlitem de los emplazados en este asunto, así las cosas, revisado el proceso, se encuentra que efectivamente la parte actora, recibió el edicto Emplazatorio el **21/08/2019**, sin embargo, a la fecha no obra en el plenario, constancia de publicación alguna, para que genere la legalidad de la aplicación de los normativos referenciados. Bajo esta circunstancia y ante la falta de prueba que determine la legalidad, se NIEGA la petición, hasta tanto soporte sus asideros con prueba idónea al respecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por la parte actora ante la falta de soporte que acredite la publicación de los emplazados, como carga de la prueba que le asiste.

Una vez efectuado el trámite en mención se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **041**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **28** de **MAYO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00761-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Aduce la togada que se de aplicación al artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 375 ibídem, procediendo a nombrar curador Adlitem de los emplazados en este asunto, así las cosas, revisado el proceso, se encuentra que efectivamente existe EDICTO EMPLAZATORIO para la parte demandada. Sin embargo, dicho Edicto, no se encuentra reportado en la “**página de emplazados**”, consecuencia de ello, la petición es improcedente, debiendo rechazarse de plano, ordenando de manera inmediata la publicación respectiva a través del servidor judicial encargado para esta clase de efectos. Cumplido lo anterior, se proseguirá con las actuaciones de ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por la parte actora toda vez que no figura el reporte en la página de emplazados, como se indica en la parte motiva.

Una vez efectuado dicho trámite, cumplido el termino de ley, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **041**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **28** de **MAYO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2020-00070-00

PROCEDE LA SECRETARIA A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN LA PRESENTE ACCIÓN.

Agencias en derecho	\$	758.640.00
Costo notificación	\$	<u>32.000.00</u>
TOTAL	\$	790.640.00
		=====

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 2020-00070-00

Conforme al art. 366 del C.G.P. se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, realizada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

antonio jose balcazar lopez
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **041**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **28** de **MAYO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1176

RADICADO N° 2021-00178-00 (S.S.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La mandataria judicial de la parte actora solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando constancia de paz y salvo de su prohiada suscrito en favor de la demandada, siendo procedente el petitum así se ordenara con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor de las demandadas y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EVA GENID SANCHEZ** contra **CAROLINA PISSO Y FERNANDA GIRON** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)
2. DECRETESE el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.
3. ORDENESE el pago de títulos judiciales obrantes en el proceso, si a ello hubiere lugar y que a derecho se acredite.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR
JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. **041**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **28** de **MAYO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia múltiple
popayan

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 993
2021-178
(Citar al contestar)

Señor
PAGADOR
CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DEL CAUCA - CRC
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO - SALARIO
RADICADO: 2021-00178-00
DEMANDANTE: EVA GENID SANCHEZ
DEMANDADO: CAROLINA PISSO Y FERNANDA GIRON

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. 1176 del 27 de mayo de 2.021, se **DECLARO la TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** realizada por el demandado **FERNANDA GIRON**, como consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN del Oficio No. 710 del 29/04/2021** mediante el cual se ordenó Embargo y Retención de SALARIO de la señora **FERNANDA GIRON** con C.C. No. 34.32.444, quien labora en la **C.R.C. POPAYAN**.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia multiple
popayan

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 994
2021-178
(Citar al contestar)

Señor
PAGADOR
SECRETARIA DE LA MUJER
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO - SALARIO
RADICADO: 2021-00178-00
DEMANDANTE: EVA GENID SANCHEZ
DEMANDADO: CAROLINA PISSO Y FERNANDA GIRON

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. 1176 del 27 de mayo de 2.021, se **DECLARO la TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** realizada por el demandado CAROLINA PISSO, como consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio No. 709 del 29/04/2021** mediante el cual se ordenó Embargo y Retención de SALARIO de la señora **CAROLINA PISSO** con C.C. No. 48.575.257, quien labora en la **SECRETARIA DE LA MUJER DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO: #1153
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE.- LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDOS. GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO
RAD. 2020-00391-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la señora LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, en su condición de demandante a nombre propio, considerándola procedente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 285 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- CORREGIR Y ACLARAR, el ordinal segundo del auto interlocutorio 1010, de fecha 10 de mayo de 2021, en el sentido de que la persona a notificar es el demandado GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO y no ARNOBIS LUCUMI IBARRA, como erróneamente se ordenó en el auto referido, quedando de esta forma corregido el yerro involuntario del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el present
auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO: #1154
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, mayo siete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE.- BANCO DE OCCIDENTE
APDO. JIMENA BEDOYA GOYES
DDOS. RUBY GRACIELA LOPEZ DE MERA
RAD. 2021-00146-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 285 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

CORREGIR Y ACLARAR, para todos los efectos legales que la entidad demandante dentro del proceso de la referencia es el BANCO DE OCCIDENTE y no DAVIVIENDA como erroneamente se dispuso en el auto interlocutorio No.1012 de fecha 10 de mayo de 2021, en consecuencia deberá notificarse el presente auto en el ,mismo momento en que sea notificado el auto de Mandamiento Ejecutivo relacionado antes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el present
auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1157
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA
APDA. A NOMBRE PROPIO
DDOS. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
RAD. 2020-00522-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo que hace el señor JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, en su condición de demandante, es procedente conforme al Art. 599 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1061759684, como empleado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA". COMUNIQUESE esta medida al señor Pagador de la citada entidad a fin de que aplique oportunamente la medida y se hagan los descuentos pertinentes y se consigne en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del demandante, hasta nueva orden. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA Popayán, mayo 28 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No. 041 Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, mayo 27 de 2021.
Oficio No.0959

Señor
PAGADOR
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JUAN CARLOS BENAVIDEZ NAVIA
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDO. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
RAD. 2020.00522.00

Comunico a Ud., que, este Juzgado por auto de la fecha, decretó el **embargo y retención** de la quina parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **1061759684**, en su condición de docente empleado al servicio de esa entidad.

En consecuencia, se haga efectiva la medida consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad, en favor del señor **JUAN CARLOS BENAVIDEZ NAVIA** identificado con la cédula de ciudadanía **4628351**, dejándolos a disposición de este despacho hasta nueva orden.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

FMA.

AUTO INGTERLOCUTORIO #1158
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS – COOAFIN.
APDA. MANUEL FABIAN FORERO PARRA
DDOS. ALFONSO CASTILLO MUÑOZ
RAD. 2020-00523-00

Atendiendo la solicitud que hace la docgtora JERALDINE RAMIREZ PEREZ, como apoderada Especial de la parte demandante, siendo procedente de conformidad con lo establecido en los Arts.75, 77 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- ACEPTASE LA SUSTITUCION del poder que hace la doctora JERALDINE RAMIREZ PEREZ, como apoderada principal de la parte demandante en los mismos términos a que se refiere el memorial poder que antecede.

2º.- RECONOCER personería al doctor MANUEL FABIAN FORERO PARRA, abogado en ejercicio, para actuar como mandatario sustituto de la entidad demandante, en los mismos terminos del memorial poder que se acompaña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA Popayán, mayo 28 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No. 041 Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1159
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
DDO. NINI YOFANA CARDONA ARIAS
RAD. 2020-00526-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante, considerándolo procedente de conformidad a lo dispuesto por el Art.286 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

ACLARAR Y CORREGIR para todos los efectos legales del proceso que el término correcto en el espacio que corresponde al demandante en los datos de la Referencia del Proceso es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y que de igual forma el valor correcto del capital ordenado el numeral 1 del auto interlocutorio 0034 de fecha 12 de enero de 2021, es SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.604.949.00), por lo tanto el presente proveído serán notificado en los mismos términos del auto de Mandamiento a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA Popayán, mayo 28 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No. 041 Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria
--

AUTO INTERLOCUTORIO #01160
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. JAE ALVAREZ BUENDIA
DDA. DIOMEDEZ SANCHEZ
RAD. 2020-00531-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$18.000.000.00 que tenga el demandado DIOMEDES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10547989, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y otros títulos financieros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. COMUNQUESE, esta medida al señor Gerente de la citada entidad bancaria a fin de que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los valores correspondientes en la cuenta No. 190012041005 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la parte demandante. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente
auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
19001418903

Popayán, mayo 27 de 2021.
Oficio No. 0960

Señor
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. JAEAL ALVAREZ BUENDIA
DDO. DIOMEDES SANCHEZ
RAD. 2020.00531.00

Comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el **embargo y retención** de los dineros hasta por la suma de **\$18.000.000,00**, que tenga o llegare a tener el demandado **DIOMEDES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **10547989**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, giros, remesas en esa entidad bancaria.

En ese orden, se haga efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta de Juzgado No. 19001204005 del Banco Agrario de Colombia S. A, dejándolos a disposición de este despacho, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. con Nit. No.800037800-8

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

FMA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 1161 - ART. 440 DEL C. G. P.
Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DE BOGOTA
APDA. JIMENA BEDOYA GOYES
DDO. GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ
RAD. 2020-00567-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar el auto de mandamiento ejecutivo con fecha 1° de febrero de 2021, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán
– Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del BANCO DE BOGOTA, en contra del señor GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 1° de febrero de 2020.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1.359.000.00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente
auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1158
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO. BLANCA LILIANA ROJAS MEDINA
RAD. 2020-00432-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada de la parte demandante, considerándolo procedente de conformidad a lo dispuesto por el Art.286 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

ACLARAR Y CORREGIR para todos los efectos legales del proceso que el valor correcto ordenado en el numeral 1 del auto No.2701 del 14 de diciembre de 2020, es SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$6.666.670.00) y en igual forma corregir los términos liquidados y Bnacara por los términos correctos a saber “liquidados y Bancaria” registrados incorrectamente en el numeral 2 del auto en mención. La presente providencia se notificará en los mismos terminos del auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente
auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1159
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO. EULER HERNAN CORTES MELO
RAD. 2020-0032700

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ como apoderado de la parte demandante, considerándolo procedente de conformidad a lo dispuesto por el Art.286 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

ACLARAR Y CORREGIR para todos los efectos legales del proceso que el numero correcto de la obligación que respalda el pagaré que se ejecuta y relaciona en el auto No. 2245 de fecha 05 de noviembre de 2020, es 725069180365243 .- Corregir igualmente el valor escrito en letra en el literal D que corresponde al valor de otros conceptos siendo lo correcto SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$79.136.00) y en igual forma se suprime una de las dos expresiones o frases repetidas a saber “ hasta 21 de junio de 2019, relacionada de manera incorrecta en el literal B que se relaciona con el pagaré 48664770211928288; por lo tanto el presente proveído será notificado en los mismos términos del auto de Mandamiento a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente
auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO # 1160 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE. IVAN HUMBERTO CHAMORRO PELAEZ

APDA. ANGIE PAOLA MAYA ORDOÑEZ

DDO. CHRISTIAN ANDRES CASTRO GOMEZ

RAD. 2020-00524-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar orden de pago por auto numero 0020, de fecha 12 de enero de 2020, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor del señor IVAN HUMBERTO CHAMORRO PELAEZ, en contra del señor CHRISTIAN ANDRES CASTRO ROSERO, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de enero de 2020.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$210.000.00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INGTERLOCUTORIO #1162
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. MARIA VICTORIA MOSQUERA ASTAIZA
APDO. ANDRES FELIPE ROJAS NARVAEZ
DDOS. MEGASALUD I. P. S.
RAD. 2019-00576-00

Atendiendo la solicitud que hace el doctor JORGE EDUARDO MUÑOZ CALVACHE, como apoderada de la parte demandante, siendo procedente de conformidad con lo establecido en los Arts.75, 77 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

FIJASE, las 10 de la mañana del día jueves 03 de junio de 2021, para que el doctor JORGE EDUARDO MUÑOZ CALVACHE, igresse al despacho, previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, para que revise el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA Popayán, mayo 28 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No. 041 Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION #1163
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCOOMEVA
APDA. JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR
DDOS. LUISA FERNANDA MEZA MALDONADO
RAD. 2018-00527-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 62
vto. del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada
por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art.
446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica e
presente auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1164
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y
CEREDITO SOLIDARIOS.
APDA. SIN
DDOS. EDUAR EMILIO DORADO GOMEZ
RAD. 2020-00022-00

Atendiendo a la solicitud que hace la señora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, en su condición de Representante Legal de la entidad demandante en el presente asunto, siendo procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

ACEPTAR la revocatoria del poder hecho al doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, que hace la señora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ en su condición de Representante Legal de la entidad demandante, en los términos a que se refiere el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1165
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y
CEREDITO SOLIDARIOS.
APDA. BRANDON ESTEBAN MOERENO MAÑUNGA
DDOS. MILVIA DELIA BRAVO PEREZ
RAD. 2020-00462-00

Atendiendo a la solicitud que hace la señora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, en su condición de Representante Legal de la entidad demandante en el presente asunto, siendo procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

1°.- ACEPTAR la revocatoria del poder hecho al doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, que hace la señora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ en su condición de Representante Legal de la entidad demandante, en los términos a que se refiere el escrito que antecede.

2°.- RECONOCER personaría al doctor BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, abogado en ejercicio para actuar como apoderado de la cooperativa demandante, en los mismos términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.-

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. MILENA JIMENEZ FLOR
DDOS. MARIELA MOSQUERA MOSQUERA
RAD. 2018-00663-00

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$35.000.000.00 que tenga la demandada MARIELA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.25268665, en cuentas corrientes, de ahorros, Certificados de Depósito a Término y demás títulos financieros del BANCO DE OCCIDENTE de la oficina de Popayán. COMUNIQUESE la medida al señor Gerente, a fin de que se sirvan hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las prevenciones legales al incumplimiento. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA Popayán, mayo 28 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No. 041 Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, mayo 27 de 2021.
Oficio No. 0962

Señor
GERENTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. MILENA JIMENEZ FLOR
DDO. MARIELA MOSQUERA MOSQUERA
RAD. 2018.00663.00

Comunico a Ud., que, este Juzgado por auto de la fecha, decretó el **embargo y retención** de los dineros hasta por la suma de **\$35.000.000.00**, que tenga o llegare a tener la demandada **MARIELA MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía 25268665, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, giros, remesas en esa entidad bancaria.

En consecuencia, se haga efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta de Juzgado No.**19001204005** del Banco Agrario de Colombia S. A, dejándolos a disposición de este despacho, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. con Nit. No.800037800-8

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

FMA.



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO # 1167 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COMFACAUCA
APDA. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO. BELISA MARIA RODRIGUEZ ARIAS
RAD. 2019-00392-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar orden de pago por auto numero 1296, de fecha 22 de julio de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, en contra de la señora BELISA MARIA RODRIGUEZ ARIAS, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de julio de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$360.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1168
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO UTRANUILCA.
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDOS. AYRA YANETH IDROBO Y BENJAMIN ANTE RUIZ.
RAD. 2019-00226.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede hecha por la doctora
JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, como apoderado de la parte demandante,

SE DISPONE:

NEGAR, por improcedente la solicitud de Seguir Adelante con la
Ejecución del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que una vez revisado
el proceso de la referencia, solo se encuentra constancias de notificación del
demandado BENJAMIN ANTE RUIZ, sin que se observe la notificación de la
demandada AYDA YANETH IDROBO.

COPIPESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1169
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO POPULAR
APDA. PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO. SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ
RAD. 2019.00558-00

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora PAULA ANDREA CORDOBA REY, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

SE RESUELVE:

EMPLACESE al demandado SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1059702687, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presente a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2019-00558-00, propuesto por el BANCO POPULAR, con Nit.860007738-9.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértasele al emplazado que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 29 de julio de 2019 y con quien se surtirá las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

E M P L A Z A

A: **SEBASTIAN TABORDA ARBELAEZ** con cédula de ciudadanía **1059702687**, de residencia desconocida, para que por sí o por medio del apoderado judicial y dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan a este Juzgado ubicado en la Calle 8 No.10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 29 de julio de 2019, librado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el BANCO POPULAR con Nit.860007738-9, radicado bajo el No.**2019.00558.00**, por medio de apoderada judicial Dra. PAULA ANDREA CORDOBA REY. Se previene al emplazado que, si transcurrido dicho término no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación requerida y continuará con las demás diligencias hasta su terminación.

Para efectos del Art.108 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se libra el presente despacho comisorio a los 27 días del mes de mayo de 2021.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

FMA.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1169
JUZGADO TERCERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y
CEREDITO SOLIDARIOS.
APDA. SIN
DDOS. GERARDO ANTONIO ROMERO JOAQUI
RAD. 2019-00804-00

Atendiendo a la solicitud que hace la señora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, en su condición de Representante Legal de la entidad demandante en el presente asunto, siendo procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

ACEPTAR la revocatoria del poder hecho al doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, que hace la señora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ en su condición de Representante Legal de la entidad demandante, en los términos a que se refiere el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA Popayán, mayo 28 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No. 041 Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1170

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF. SUCESION INTESTADA
DTE. ILBA AMANDA ORDOÑEZ ESCOBAR
APDO. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ
DDA. ANA RITA ORFDOÑEZ DE CAMBAS
RAD. 2015.00759.00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la señora LUISA FERNANDA CALAMBAS ORDOÑEZ, en su condición de heredera de la demandada,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia sin darle trámite alguno a la solicitud de requerimiento que hace, teniendo en cuenta que si bien es cierto que la solicitante es heredera de la señora ANA RITA ORDOÑEZ DE CALAMBAS, en ningun momento acredita ser abogada, requisito necesario para hacer solicitudes en el presente caso, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es un proceso de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. MILENA JIMENEZ FLOR
DDOS. JIMI MEJIA DORADO
RAD. 2016-00471-00

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$14.000.000.00 que tenga el demandado JIMI JEJIA DORADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.76315624, en cuentas corrientes, de ahorros, Certificados de Depósito a Término y demás títulos financieros del BANCO DE OCCIDENTE de la oficina de Popayán. COMUNIQUESE la medida al señor Gerente, a fin de que se sirvan hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las prevenciones legales al incumplimiento. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA Popayán, mayo 28 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No. 041 Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, mayo 27 de 2021.
Oficio No. 0963

Señor
GERENTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. MILENA JIMENEZ FLOR
DDO. JIMI MEJIA DORADO
RAD. 2016.00471.00

Comunico a Ud., que, este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de **\$14.000.000.00**, que tenga o llegare a tener el demandado **JIMI MEJIA DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía **76315624**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, giros, remesas en esa entidad bancaria.

En ese orden, se haga efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta de Juzgado No.**19001204005** del Banco Agrario de Colombia S. A, dejándolos a disposición de este despacho, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. identificado con el Nit. No.800037800-8

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

FMA.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1172
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR- CON SENTENCIA

DTE. BANCO PICHINCHA S. A.

APDO. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA

DDA. YENY GONZALES GONZALES

RAD. 2016-00608-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, por el doctor OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA como apoderado judicial de la entidad demandante, considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2°.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes, a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados.

3°.- HAGASE entrega de los depósitos que existan dentro del proceso a la parte que legamente le corresponda.

4°.- En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, **mayo 28 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente
auto por estados No. **041**
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, mayo 27 de 2021.
Oficio No. 0964

Señores

GERENTES

BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A BANCO CITIBANK COLOMBIA.

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO PICHINCHA
APDO. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA
DDOS. YENY GONZALES GONZALES
RAD. 2016.00608.00

Comunico a Ud., que, este Juzgado por auto de fecha 27 de los corrientes, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; en consecuencia, me permito solicitarle la **CANCELACION** de la **MEDIDA DE EMBARGO** de los dineros de la demandada **YENY GONZALES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **25366075**.

Consecuencia de ello, se deja sin efecto, el oficio No-.0102 de fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual se hizo efectiva la medida cautelar.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

FMA.